ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

RESOLUCIÓN No. 079

Fecha 08 MAYO 2018

EXPEDIENTE 078 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 078 DE 2011, QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE LA SEÑORA* MIREYA ASTRID SANDOVAL SANCHEZ, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.680.807, *POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO EN EL PREDIO DE LA* CALLE 1 F No 26 - 25 *Y SE IMPONE SANCIÓN SEGÚN CORRESPONDE

LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a dictar el acto administrativo que en Derecho corresponde, previas las siguientes:

LA COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez el artículo 56 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de garantizar el cumplimiento de las licencias de urbanismo. De igual manera, el artículo 108 de la Ley 388/97 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas que darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

SINOPSIS DE LOS HECHOS

- Se inician las presentes diligencias mediante requerimiento de la Junta de Acción Comunal, con documento Radicado con el No 2011-142-003745-2, (folio 8 a 15).

-Se realiza una primera visita técnica, el día 21 de junio de 2011, el profesional encargado de la visita expone básicamente, "Las intervenciones ejecutadas son de tipo de demolición y por tanto

requieren de licencia de construcción" "(...) Las intervenciones descritas están en proceso de ejecución, iniciadas recientemente (...)"
-Se inicia actuación administrativa con auto de fecha 02 de diciembre de 2011, ordenándose pruebas para determinar la vulneración de la norma. (folio 31).

-Se realiza visita técnica nuevamente el día 28 de diciembre de 2011, informe donde se expone "Se observa una valla de trámite de permiso ante curaduría urbana" "(...) si se están realizando obras de demolición y/o construcción que amerite Licencia de construcción (...)"

-Se obtiene como medio de prueba para determinar el propietario del inmueble el correspondiente certificado de libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C- 9376 predio de propiedad del señor Eliseo Baracaldo Aldana.

-El señor Eliseo Baracaldo Aldana, mediante radicado No 2012-142-005734-2, allega a este despacho los documentos que hace parte de la solicitud de Licencia de construcción. (folio 64).

-Se realiza nueva visita técnica el 16 de enero de 2013, en la cual se expone lo siguiente: "(...) **1.-** Me permitieron el ingreso, las obras ya las terminaron al 100%. **2.-** Se evidencia que modificaron la fachada para instalar una nueva fachada flotante en aluminio y vidrio. **3.-** En el interior del inmueble se evidencia que demolieron muros divisorios para conformar un gran salón tanto en el primer piso como en segundo piso, también en el área de antejardín demolieron dos locales para conformar una zona de parqueo. **Área de Infracción:** 120.00 m2"

-Se allega como prueba la Licencia de Construcción No LC 13-4-0203 fecha de ejecutoria 22 de marzo de 2013.

-Se realiza nueva visita técnica con el objeto de verificar si las obras realizadas cumplen con lo aprobado en la Licencia de Construcción No 13-4-0203, el día 24 de septiembre de 2014, donde se evidencia: "(...) **4.-** Revisando la L.C. 13-4-0203, en donde le aprobaron construir dos pisos y construyeron tres pisos. (...)".

-El día 02 de octubre de 2014, la señora Mireya Astrid Sandoval Sánchez, asiste a diligencia de expresión de opiniones, como propietaria del inmueble materia de investigación administrativa, donde expone que lo único que hizo fue colocar una cubierta en el tercer piso el cual ya contaba con plancha y paredes. Se comprometió a realizar las gestiones ante la curaduría.

-Se obtiene como medio de prueba para determinar el propietario del inmueble el correspondiente certificado de libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C- 9376 predio de propiedad de la señora Mireya Astrid Sandoval Sánchez.

-Se realiza nueva visita de verificación, el día 21 de septiembre de 2015, diligencia donde se constato el cumplimiento de la primera licencia de construcción LC-13-4-0203, sobre el particular el profesional idóneo expreso en su informe: "(...) **3.-** Al verificar la LC-13-0203 se observo que le aprobaron dos pisos y en terreno construyeron tres pisos. **4.-** Se hicieron modificaciones internas que no están contempladas en los planos. **5.-** Requiere licencia de construcción en la modalidad de ampliación y modificación de licencia. **Área de Infracción:** 104.70 m2" (folio 90 y 91).

-Se anexa como prueba copia de la nueva Licencia de Construcción LC-16-3-0482, solicitada por la señora Mireya Astrid Sandoval Sánchez, propietaria del inmueble, fecha de Ejecución 09 de agosto de 2016, en la modalidad de ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento de estructuras,

demolición parcial para cambiar el uso del primer piso de comercio a vivienda, variar la distribución interior de la edificación existente, demoler parcialmente, reforzar estructuralmente y adicionar área construida en la edificación en tres pisos para cuatro unidades de vivienda de interés social, con dos cupos de estacionamiento para residentes y un bicicletero para el predio urbano localizado en la dirección Calle 1 F No 26-25. (folio 99).

-Se realiza nueva visita técnica con el objeto de realizar control de obra y verificación de cumplimiento de la licencia de construcción LC-16-3-0482, sobre el particular el profesional Arquitecta Lidia Marina Cerón, expone en su escrito lo siguiente: "**1)** El predio en relación corresponde al Sector Normativo Código:2; Subsector: B. **2)** Según Decreto 169 de 2013 se trata de una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS. **3)** La edificación es medianera de tres pisos de altura, con uso netamente comercial. **4)** Al ingresar al inmueble se pudo verificar que incumple con la licencia de construcción antes mencionada. **5)** En el primer piso no existen los dos estacionamientos, utilizan para parquear el antejardín el cual está cerrado con vidrio oscuro impidiendo la visibilidad que debe existir según normatividad vigente, tampoco existe el área de basuras, en su lugar funcionan oficinas y depósitos. **6)** En el segundo piso no cuenta con los dos apartamentos aprobados en los planos, en su lugar habilitaron depósito y zona de trabajo. **7)** En el tercer piso tampoco existen las dos viviendas aprobadas, habilitaron un gran depósito. **8)** Existe incumplimiento de la licencia de construcción en la modalidad de ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial"

"ÁREA DE CONTRAVENCIÓN (M2) 440.00
ÁREA LEGALIZABLE (M2) 323.14
ÁREA NO LEGALIZABLE (M2) 116.86"

-El día 26 de enero del año 2017, nuevamente la señora Mireya Astrid Sandoval Sánchez, acude a diligencia de descargos

Por otra parte, una vez realizada la consulta en el sistema Virtual VUC, se establece que el inmueble esta individualizado bajo las siguientes características:

CHIP	**AAA0034XNJZ**
MATRICULA INMOBILIARIA	**5OC - 9376**
DICRECCION OFICIAL	**CL 1F 26 25**

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD QUE RIGE AL PREDIO

El predio de la CALLE 1 F No 26 - 25, se encuentra ubicado en la UPZ 37 – Santa Isabel, reglamentada con el Decreto 169 de 2013, Sector Normativo Código 2, Subsector Edificabilidad B, tratamiento modalidad, consolidación con densificación moderada, área de actividad residencia, residencial con zona delimitada de comercio y servicios. Altura máxima permitida, índice de ocupación y de construcción, antejardín: Se entiende por norma original la reglamentación especifica (incluidas sus modificaciones), vigentes a la fecha de publicación del decreto reglamentario de cada UPZ, con fundamento en la cual se desarrolló inicialmente o se consolidó la urbanización, agrupación o conjunto.

Para el predio objeto de estudio, se anexaron a esta investigación dos licencias de construcción, la última de ellas, Licencia de Construcción LC-16-3-0482, solicitada por la señora Mireya Astrid Sandoval Sánchez, como propietaria del inmueble, fecha de Ejecución 09 de agosto de 2016, en la modalidad de ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento de estructuras, demolición parcial para cambiar el uso del primer piso de comercio a vivienda, variar la distribución interior de la edificación existente, demoler parcialmente, reforzar estructuralmente y adicionar área construida en la edificación en tres pisos para cuatro unidades de vivienda de interés social, con dos cupos de estacionamiento para residentes y un bicicletero para el predio urbano localizado en la dirección Calle 1 F No 26-25.

INFRACCION URBANISITICA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

La Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, dispone en su artículo 103 y 104 lo siguiente:

> *"...**Artículo 103°.- Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*
>
> *Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia..."*
>
> "...***Artículo 104°.- Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003. Sanciones urbanísticas.*** El artículo 66 de la Ley 9 de 1989, quedará así:
>
> *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ...*
>
> *... 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*
>
> *En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (subrayado fuera de texto)*
>
> *En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen. ..."*

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma."

Si la conducta consiste en usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, la sanción procedente es la de multas sucesivas que oscilarán entre 8 y 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción; según sea el caso, sin que en ningún evento la multa supere los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se considera, en razón de lo anterior, que las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades distritales sobre estas materias.

Así las cosas, este Despacho considera que en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 104 y siguientes de la Ley 388 de 1997 (modificada por la Ley 810 de 2003), debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, este Despacho considera que de acuerdo a la normatividad vigente y a lo encontrado en la visita técnica, se hallaron dos conductas que configuran infracción urbanística:

1. Usar y destinar el inmueble a un uso diferente al determinado en la licencia de construcción LC 16-3-0482, en un área de 323.14 mts2 susceptible de ser legalizada.

2. Construcción en un área de 116.86 m2 en contravención a la licencia no susceptible de ser legalizado. (Aislamiento posterior y Antejardin).

De lo anterior se concluye, que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, entre las que se encuentran informes de visitas de verificación adelantadas por esta Alcaldía, quedó

plenamente demostrada el uso y destinación diferente al aprobado por la curaduría Urbana, en el inmueble de la Calle 1F No 26-25, concluyendo que existe violación al régimen legal de obras y urbanismo.

Asi las cosas, se encuentra demostrado, que la edificación realizada en el predio objeto de estudio, existe incumplimiento en cuanto al uso y destinación de acuerdo a la licencia de construcción LC-16-3-0482, sobre el particular la profesional Arquitecta Lidia Marina Cerón, expuso en su escrito lo siguiente: "**1)** El predio en relación corresponde al Sector Normativo Código:2; Subsector: B. **2)** Según Decreto 169 de 2013 se trata de una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS. **3)** La edificación es medianera de tres pisos de altura, con uso netamente comercial. **4)** Al ingresar al inmueble se pudo verificar que incumple con la licencia de construcción antes mencionada. **5)** En el primer piso no existen los dos estacionamientos, utilizan para parquear el antejardín el cual está cerrado con vidrio oscuro impidiendo la visibilidad que debe existir según normatividad vigente, tampoco existe el área de basuras, en su lugar funcionan oficinas y depósitos. **6)** En el segundo piso no cuenta con los dos apartamentos aprobados en los planos, en su lugar habilitaron depósito y zona de trabajo. **7)** En el tercer piso tampoco existen las dos viviendas aprobadas, habilitaron un gran depósito. **8)** Existe incumplimiento de la licencia de construcción en la modalidad de ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial"

De acuerdo a la infracción encontrada en el predio de la Calle 1F No 26-25, es procedente aplicar la sanción de:

1. <u>MULTA</u> contemplada en el inciso 2 del numeral cuarto (4) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, consistente en multa, de *ocho (8) y quince (15)* salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, esto es **323.14 m2**, por el uso y destinacion diferente a la aprobada por la curaduria urbana No 3, susceptible de ser legalizada la construcción tal y como se encuentra o de darle cumplimiento a la misma.

2. <u>DEMOLICION</u> contemplada en el numeral quinto (5) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, de lo construido en un área de **116.86 m2** al no ser posible su legalización, (Aislamiento posterior y Antejardin), de lo anterior como el antejardín se encuentra cerrado con vidrio oscuro impidiendo la visibilidad que debe existir según normatividad vigente, se deberá realizar el desmonte de dicha estructura deberá implementar de acuerdo a lo normado para cerramientos de antejardines (Decreto 080 de 2016).

Es del caso resaltar que la competencia de la administración no puede limitarse a verificar que el inmueble construido disponga de licencia, sino que las obras deben estar ajustadas íntegramente a lo autorizado en ella, de manera tal que, si se presenta licencia, tal hecho no demuestra en sí mismo el cumplimiento, sino que se requiere la verificación para determinar que la construcción se adecua a lo autorizado.

Las obras que se llevaron a cabo en el predio de la Calle 1F No 26-25, fueron amparadas con la licencia No. LC-16-3-0482, ejecutoriada el 09 de agosto de 2016, por la Curaduría Urbana No. 3, sobre el particular, se evidencia que la Alcaldía Local practicó visitas técnicas, en las que pudo establecer algunas inconsistencias respecto a lo aprobado en la licencia de construcción y es así, que se determinó que no cumple con lo establecido en la licencia de construcción ni en los planos aprobados.

Por ello resulta claro que, al efectuarse obras en contravención con el uso y destinación a lo aprobado en la licencia, constituye una infracción al régimen urbanístico y en esa medida es aplicable el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

Ahora bien, atendiendo la posibilidad de caducidad dentro de la presente actuación administrativa, debemos tener encuenta el criterio reiterado del Consejo de Justicia, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). Asi las cosas, en el presente caso, tenemos que está debidamente probado la existencia del uso y destinación no conformes a lo autorizado en la licencia de construcción No. LC-16-3-0482, con fecha de ejecución 09 de agosto de 2016, que para el caso que nos ocupa se tomara como el ultimo hecho constitutivo, de acuerdo a lo anterior, la infracción urbanística se impondrá al tenor del num.4, artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

Sobre el particular el término de la caducidad deberá contarse a partir del último hecho constitutivo de infracción al régimen de obras, para el caso concreto, y como se expuso anteriomente, esto es licencia de construcción No. LC-16-3-0482, con fecha de ejecución 09 de agosto de 2016, debemos tener en cuenta tambien, que la expiración de la vigencia de la licencia de construcción es a 36 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1469 de 2010.

"Artículo 47. Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas"

Observa entonces el despacho, que la Licencia de Construcción LC-16-3-0482 otorgada el 22 de julio de 2016, cobró firmeza el 09 de agosto de 2016, que la misma se tendrá como último hecho constitutivo de obra. Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de caducidad de la facultad sancionatoria es de 3 años contados a partir del último hecho constitutivo de obra, el cual se interrumpe con la notificación del acto administrativo sancionatoria, es decir, que la administración aún no ha perdido la facultad de proferir fallo sancionatorio en este caso, dado que la licencia de construcción aún se encuentra vigente.

De otro lado, valga mencionar que es evidente que, la destinacion y uso de las obras realizadas en el inmueble materia de controversia, no se encuentran acordes con lo autorizado en la licencia de construcción y sus planos, véase en este sentido, que la infracción no es por construir sin licencia, sino por destinacion diferente a lo aprobado en la licencia y que lo construido no se ajuste a lo autorizado, así las cosas, la infracción no está determinada por la fecha de las obras realizadas, sino por la no correspondencia a la destinación con lo autorizado, y es allí, donde se configura el último hecho de infracción, con la expiración de la vigencia de la licencia, lo cual no ha ocurrido por encontrarse vigente la licencia de construcción, es decir, no han transcurrido 3 años.

En conclusión, el Despacho encuentra que se ejecutaron obras de construcción no autorizadas en la licencia y en consecuencia de lo anterior se le ha dado un uso y destinacion diferente a lo aprobado en la licencia de construcción, con lo que se infringe las normas urbanísticas y resulta procedente la sanction contemplada en el inciso 2 del numeral cuarto (4) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003.

Considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que, para el presente caso, queda plenamente demostrada la existencia de infracción urbanística.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el Despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFRACTOR** a la señora **MIREYA ASTRID SANDOVAL SANCHEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.680.807, en calidad de propietaria del inmueble, por infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio de la **CALLE 1F No 26 - 25**, como responsable de la destinacion diferente a lo aprobado en la licencia y que lo construido no se ajusta a lo autorizado, constitutivas de infracción al régimen de obras y urbanismo.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **IMPONER** al infractor la sanción de **MULTA** contemplada en el Inciso 2 del numeral cuarto (4) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, consistente en multa, de *ocho (8) y quince (20)* salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, a quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia. La liquidación se hace con base en el salario mínimo vigente para el año 2018. En consecuencia se procede a realizar la liquidación así, el salario mínimo legal mensual es de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos ($781.242,oo) M/cte, correspondiendo a VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN pesos con CUARENTA CENTAVOS ($26.041,40) M/cte como salario mínimo diario que multiplicado por los OCHO (8) salarios diarios, da un resultado de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO pesos con VEINTE CENTAVOS M/cte ($208.331,20) multiplicados por TRESCIENTOS VEINTITRES PUNTO CATORCE metros cuadrados (323.14 m^2) de INTERVENCIÓN, POR LA DESTINACION DEL INMUEBLE A UN USO DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA LICENCIA, el cual nos arroja un total de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO pesos M/cte ($ 67.320.144,oo), dineros estos que el infractor debe consignar en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo local zona catorce (14), dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Se advierte al infractor que de no cancelar la multa oportunamente, se procederá de inmediato a su cobro por la vía coactiva.

TERCERO: **IMPONER** a la infractora la sanción de **DEMOLICION Y DESMONTE,** de la obra de construcción, en un área de 116.86 m2, y equivalente a (Aislamiento posterior y Antejardin), sobre el area de antejardín deberá realizar el desmonte de la estructura allí construida, con el aislamiento posterior dejar el área libre tal y como se encuentra autorizado en la Licencia correspondiente a 4.70; las anteriorres por no ser susceptiblse de ser legalizadas, lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo regulado en el numeral quinto (5) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003,

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte querellada, que dispone de un plazo máximo de sesenta (60) días, para que se adecue a las normas, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 3º de la ley 810/2003 que modificó el artículo 105 de la ley 388/97.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

QUINTO: De no ajustarse a la norma urbana dentro del plazo concedido en el numeral cuarto, se le advierte al infractor que se procederá a imponer las multas sucesivas contempladas en el Art. 65 del Código Contencioso Administrativo

*"**ARTÍCULO 65.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos ($ 1.000.000).*
Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía."

SEXTO: Se hace saber a los sujetos procesales que, contra la presente resolución, proceden los recursos de Reposición ante esta misma Alcaldía y el de Apelación ante el Consejo de Justicia del Distrito Capital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Cecilia Sosa Gómez – abogada de Apoyo – Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Policiva y Jurídica	

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los_____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del

Presente proveído a_____, quien se identifica con_____

de_____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

_____ Notificado (a)

_____ Quien notifica